

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

10. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal pertenecientes al mismo, y que se practiquen por cualesquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término deberá darse aviso á la receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente el aviso correspondiente á la Administración principal de Rentas. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11.—I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haber satisfecho los derechos en algun punto del Distrito, con el cumplido correspondiente que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías

no hayan sufrido alteracion alguna en su forma ó condicion.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el cuarenta por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion ó extraccion clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los artículos 382 y 431 de la Ordenanza general de Aduanas, de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas, á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

15. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración principal de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificación y aprobacion.

Disposiciones generales.

16.—I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellos haga previamente el interesado y la carta de pago que se les expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, á cuyo fin el introductor deberá llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronta con la carga. La falta de la presentacion de la carta de pago en los términos expresados será motivo para la aprehension de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de la garita en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deban estar asentadas en el orden en que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobanté á la partida de varios en el libro de caudales.

17. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ellas sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar ese documento en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refiere.

18. El cobro de los derechos de portazgo que esta ley establece podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administración principal de Rentas del Distrito federal, por medio de igualas con-

certadas por los introductores con los receptores, en los términos que, con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, establezca la expresada Administracion de Rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen obligacion de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas, en sus libros, y los remitirán con los demás documentos á la Administración de Rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe á la propia Secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á dos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 22 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,195

Junio 22 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Tarifa de Portazgo para la Baja California en el año económico de 1888 á 1889.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley expedi-

da por el Congreso de la Union y sancionada por el Ejecutivo en 26 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California, el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de coco, 100 kilogramos, peso neto, \$2 00.—2. Aceites no especificados 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—3. Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 0 64.—4. Aguardiente de caña, barril de 70 kilógrs., peso bruto, 2 00.—5. Aguardiente de mezcal, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 2 50.—6. Aguardiente mezcal, producto del Territorio, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 1 28.—7. Aguarrás, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—8. Albardones para señora, uno, 0 80.—9. Alquitrán, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.—10. Arganas, docena, 0 18.—11. Arroz, 100 kilogramos, peso bruto, 0 50.—12. Azúcar, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

B.—13. Barriles y medios barriles vacíos, uno, \$0 10.

C.—14. Cabestros de cerda, uno, \$0 04.—15. Cabezadas corrientes, una, 0 05.—16. Cabezadas con adorno de metal, una, 0 30.—17. Café de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—18. Cacahuata, 100 kilogramos, peso neto, 0 80.—19. Cacao, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—20. Calzado:—A. Botas de todas clases para hombre, par, 0 50.—B. Botines finos para hombre, par, 0 15.—C. Botines corrientes para hombre, par, 0 10.—D. Botines finos para señora, par, 0 12.—E. Botines corrientes para señora, par, 0 08.—F. Botines para niño, par, 0 05.—G. Zapatos de todas clases para adultos, par, 0 06.—H. Zapatos de todas clases para

niños, par, 0 02.—I. Babuchas de todas clases, par, 0 05.—21. Cananas, una, 0 06.—22. Cantinas de cuero, par, 0 15.—23. Cebada en grano, 100 kilogramos, peso bruto, 0 30.—24. Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 6 00.—25. Cera blanca en marqueta ó labrada, 100 kilogramos, peso neto, 4 00.—26. Cera de Campeche, 100 kilogramos, peso neto, 2 50.—27. Chía, 100 kilogramos, peso neto, 0 75.—28. Chile seco de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 30.—29. Chocolate de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—30. Cinchos de todas clases para caballo, uno, 0 04.—31. Colchas de algodón, una, 0 12.—32. Correones corrientes para espuelas, par, 0 06.—33. Correones finos para espuelas, par, 0 12.—34. Cuartas de cualquiera materia, docena, 0 20.—35. CUEROS:—A. Badanas y tafiletes negros ó de color, uno, 0 05.—B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 08.—C. Chagrings, uno, 0 08.—D. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 56.—E. Vaquetas negras ó sin pintar, 0 50.

D.—36. Dulces finos, comprendiendo en ellos las cajetas, almendras cubiertas, frutas, conservas y calabazate, 100 kilogramos, peso neto, \$4 85.—37. Dulces corrientes, comprendiendo en ellos, plátano pasado, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.

E.—38. Especies de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$1 75.—39. Estribos de fierro ó madera, sin adornos, par, 0 02.—40. Estribos de fierro ó madera, con adornos, par, 0 25.

F.—41. Fierro colado en piezas, cualquiera que sea la forma, 100 kilogramos, \$0 50.—42. Frijol de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 28.—43. Fosforos de palito, comprendiendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 3 00.—44. Fustes corrientes, uno, 0 24.—45. Fustes con adornos, uno, 0 50.

G.—46. Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, \$0 28.—47. GANADOS:—A. Bo-

regos, uno, 0 12.—B. Cerdos, uno, 1 00.—C. Chivos y cabras, uno, 0 12.

H.—48. Haba seca, 100 kilogramos, peso neto, \$0 35.—49. Harinas de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 30.

J.—50. Jabon corriente, 100 kilogramos, peso neto, \$2 00.—51. Jabon fino aromático, 100 kilogramos, peso neto, 3 15.—52. Jarabes medicinales, incluyendo en el peso el envase interior, 100 kilogramos, 5 00.—53. Jarcia en todas formas, 100 kilogramos, 1 00.

L.—54. Lana en greña, limpia, 100 kilogramos, peso neto, \$2 00.—55. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.—56. Lana hilada blanca ó de color, 100 kilogramos, peso neto, 4 00.—57. Licores de todas clases, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 4 00.—58. Linaza, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

M.—59. Maíz de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, \$0 08.—60. Mantequilla de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, peso neto, 2 00.—61. Medias y calcetines de algodón, docena, 0 12.—62. Miel vírgen, 100 kilogramos, peso neto, 0 25.

N.—63. Naipes, paquetes de doce barajas, \$0 25.—64. Nueces de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 1 00.

P.—65. Pábilo, 100 kilogramos, peso neto, \$1 85.—66. Panocha, 100 kilogramos, 0 42.—67. Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, 0 50.—68. Papas, 100 kilogramos, peso neto, 0 32.—69. Papel para envolturas, 100 kilogramos, peso neto, 0 25.—70. Papel de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 75.—71. Petates finos, uno, 0 04.—72. Pita floja ó torcida, 100 kilogramos, peso neto, 1 75.—73. Plo-cao en bruto, 100 kilogramos, peso neto, 1 25.—74. Pólvora, 100 kilogramos, peso bruto, 1 00.

R.—75. Reatas para lazar, una, \$0 06.—76. Rebozos de hilo corriente, uno, 0 10.—77. Rebozos de hilo fino, uno, 0 15.—78. Riemdas de hilo ó de otra materia, una, 0 06.—79. Ropa de algodón hecha en el país, cada pieza, 0 12.

S.—80. Sal, 100 kilogramos, peso bruto, \$0 05.—81. Salvado, 100 kilogramos, peso neto, 0 20.—82. Sebo de todas clases, 100 kilogramos, peso neto, 0 70.—83. Sillas de montar corrientes sin adornos de metal, una, 0 80.—84. Sillas de montar finas ó con adornos de metal, una, 1 50.—85. Sombreros de fieltro sin adornos, uno, 0 15.—86. Sombreros de fieltro con galon fino, uno, 0 25.—87. Sombreros de palma, vuelta y vuelta, uno, 0 06.—88. Sombreros de palma de una pieza, docena, 0 12.

T.—89. Tabaco en rama, 100 kilogramos, peso neto, \$2 00.—90. Tabaco cernido, 100 kilogramos, peso neto, 2 50.—91. Tabaco labrado en cigarros, 100 kilogramos, peso neto, 6 00.—92. Tabaco labrado en puros, 100 kilogramos, 15 65.—93. TEJIDOS:—A. Casimir, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—B. Jergas, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—C. Indianas, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—D. Rayados, 100 kilogramos, peso bruto, 1 24.—E. Sarapes, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.—F. Manta trigueña, 100 kilogramos, peso bruto, 1 25.

V.—94. Víboras, cinturones de cuero, uno, \$0 02.—95. Vino tinto ó blanco, barril de 70 kilogramos, peso bruto, 1 00.

Z.—96. Zorzaparrilla, 100 kilogramos, peso neto, \$1 70.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que en ellas se haga en cada caso en la Administracion de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Alpiste.—Animales vivos, con excep-

cion de los especificados.—Azufre.—Albalyalde.—Arenilla ó marmaja.—Algodon del Territorio.—Ayates.—Aparejos.—Azogue.—Bateas.—Botellas vacías.—Canastos de todas clases.—Chorizos y chorizonos.—Calabazas.—Cáñamo en greña.—Carne secas y saladas.—Carey.—Cedazos.—Cocos sudaderos.—Cohetes chinos.—Cola, pegadura.—Cueros de res secos y frescos.—Cueros de venado secos y frescos.—Dátiles, uvas é higos del Territorio.—Equipaje y efectos de uso.—Escobas de popote ó palma ú otra materia.—Frutas en su jugo.—Frutas pasadas, con excepcion de las especificadas.—Flores naturales, secas y medicinales.—Frutas de todas clases.—Galletas.—Gamuzas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.—Ixtle ó lechuguilla.—Yeso.—Jicaras.—Juguetes de barro.—Lentejas.—Legumbres frescas y en conserva.—Libros impresos.—Longaniza.—Loza corriente.—Mármoles en bruto.—Madera de todas clases.—Mantequilla.—Manos de metate.—Máquinas completas.—Metates de piedra.—Muestras de colecciones de Historia natural.—Modelos, patrones, útiles para las artes.—Muebles de madera ordinaria.—Pastas para sopas.—Pan.—Pescados secos y salados.—Piedras de construccion.—Piedras de amolar.—Tabos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.—Tompatates.—Vinagre.—Verduras de todas clases.—Zacate.—Zaleas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales, 1,1933.—El metro

cuadrado equivale á varas cuadradas, 1,440.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas, 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías.

6. I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz, para algun otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por treinta dias, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.

II. Las mercancías que lleguen á La Paz por mar de cualquier punto fuera del Territorio y caminen de tránsito para cualquier otro, quedan sujetas á las prevenciones del art. 256 de la Ordenanza general de Aduanas.

III. Las mercancías que en algun punto del Territorio, paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio sin que se les exija más pago, que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo conforme á esta misma ley.

IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Territorio, con el *cumplido* correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultacion, suplantacion en calidad ó cantidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de (\$50) cincuenta pesos el monto de los triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimien-

to prevenido para los casos de comiso por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de Aduanas de 1^o de Marzo de 1887, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso deque por falta de la presencia del interesado, no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de (\$50) cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

10. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion.

Disposiciones generales.

11. Los efectos nacionales que se presenten á la Administracion de Rentas de La Paz, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestacion escrita que de ellas haga el introduccion, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

12. La Administracion principal de Rentas, podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administracion de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 22 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 22 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,196.

Junio 23 de 1888.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion del ferrocarril de Colima á Manzanillo.*

Secretaría de Fomento.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 1^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, con objeto de facilitar la conclusion de la seccion del Ferrocarril entre el puerto de Manzanillo y la ciudad de Colima.

Artículo único. De los certificados de construccion de ferrocarriles que conforme á los artículos 19 y 20 de la concesion aprobada en decreto de 5 de Julio de 1886, debe recibir la Compañía Constructo-

ra Nacional Mexicana, por los kilómetros que nuevamente construya en la sección de ferrocarril para llegar del puerto de Manzanillo á la ciudad de Colima, la Tesorería general de la Nación amortizará la suma de setenta y cinco mil pesos, entregando su valor en dinero efectivo á la Compañía, á razon de quince mil pesos en el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, y el resto en anualidades de quince mil pesos, repartidos en trimestres, que contarán desde la última fecha y vencerán en los años de 1889, 1890, 1891 y 1892.

México, Junio 23 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 23 de 1888.—*Manuel Fernandez* oficial mayor.—Al....

NÚMERO 10,197.

Junio 23 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Planta de la Administración de Rentas del Distrito federal.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la Ad-

ministracion principal de Rentas del Distrito federal, en los términos siguientes:

Administracion. 1.—Un administrador, \$10 96; 4,000 40.—Un oficial primero, 4 11; 1,500 15.—Un idem segundo, 2 74; 1,000 10.—Un archivero, 2 20; 803.—Dos escribientes, á \$602 25; 1 65; 1,204 50.—Suma \$8,508 15.

Seccion de contabilidad.—Un contador, \$9 59; 3,500 35.—Un oficial primero, 5 48; 2,000 20.—Un idem segundo, 4 94; 1,803 10.—Un idem tercero, 4 11; 1,500 15.—Un tenedor de libros, 4 11; 1,500 15.—Dos oficiales de libros, á \$1,000 10: 2 74; 2,000 20.—Seis escribientes á.... \$602 25: 1 65; 3,613 50. Dos meritorios gratificados, \$302 95: 0 83; 605 90.—Suma \$16,523 55.

Seccion de confronta, liquidacion y estadística.—Un jefe \$5 48; 2,000 20.—Un oficial primero, 4 11; 1,500 15.—Un idem segundo, 3 29; 1,200 85.—Un idem tercero, 2 74; 1,000 10.—Cuatro escribientes, á \$602 25; 1 65; 2,409.—Dos meritorios, á \$302 95: 0 83; 605 90.—Suma \$8,716 20.

Seccion de caja.—Un tesorero, \$8 22; 3,000 30.—Un cajero, 4 94; 1803 10.—Un ayudante de caja, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Un mozo, 0 83; 302 95.—Suma \$6,909 45.

Departamento de vistas.—Cuatro vistas, siendo uno de ellos farmacéutico, á \$3,000 30: 8 22; 12,001 20.—Dos vistas recaudadores con fianza, á 2,500 25: 6 85; 5,000 50.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Suma \$18,206 20.

Almacenes y alcaidías.—Un guardalmacén y alcaide \$5 48; 2,000 20.—Cinco guardalmacenes, á \$1,200 85: 3 29; 6,004 25.—Cinco escribientes, á \$602 25: 1 65; 3,011 25.—Cinco mozos, á \$182 50: 0 50; 912 50.—Suma \$11,928 20.

Servicio general.—Un conserje, portero \$1 98; 722 70.—Cuatro veladores, á

1 La primera cifra indica la Cuota diaria fija y la segunda el Vencimiento ó sueldo anual.

\$240 90: 0 66; 963 60.—Dos mozos de oficio, á \$302 95: 0 83; 605 90.—Un conserje del edificio de Santo Domingo, 1 37; 500 05.—Un portero de idem idem, 0 83; 302 95.—Para el arrendamiento de líneas telefónicas, 3,000.—Suma \$6,095 20.

Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones, documentos é iluminaciones en las fiestas nacionales \$3,000.

Cuerpo de celadores.—Un comandante \$6 85; 2,500 25.—Un segundo comandante, 5 48; 2,000 20.—Ocho cabos montados y armados, á \$1,200 85 cada uno: 3 29; 9,606 80.—Treinta y cinco celadores montados y armados, á \$901 55 cada uno, 2 47; 31,554 25.—Quince celadores á pié armados, á \$602 25 cada uno, 1 65; 9,033 75.—Dos remeros, á \$182 50: 0 50; 365.—Suma \$55,060 25.

Recaudaciones de primera clase.—*Tlaxpana.*—Un recaudador \$5 48; 2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Dos mozos guarda-trancas, 0 50; 365.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,866 55.

Romero.—Su planta igual á la anterior \$4,866 55.

Chapultepec.—Un recaudador, \$5 48; 2,000 20.—Un oficial 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Un mozo guarda-trancas, 0 50; 182 50.—Dos guarda-trancas para el rastrillo de la Calzada de la Reforma, 0 50; 365.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,446 80.

La Viga.—Un recaudador, 5 48; 2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Dos mozos guarda-trancas, á \$182 50: 0 50; 365.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,264 30.

Perulvillo.—Un recaudador \$5 48; 2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Dos guarda-trancas, 0 50; 365.—Un velador en el rastrillo del Ferrocarril Mexicano, 0 66; 240 90.—Gastos menores, 96.—Suma \$4,505 20.

Zaragoza.—Un recaudador, \$5 48;

2,000 20.—Un oficial, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Dos mozos guarda-trancas, 0 50; 365.—Gastos menores, 60.—Suma \$4,228 30.

Ocampo.—Su planta igual á la anterior \$4,228 30.

Recaudaciones de segunda clase.—*Betm.*—Un recaudador, 3 29; 1,200 85.—Un oficial, 2 20; 803.—Un escribiente, \$165; 602 25.—Un guarda-trancas, 0 50; 182 50.—Gastos menores, 60.—Suma; 2,848 60.

Arteaga.—Su planta igual á la anterior \$2,848 60.

Garitas de vigilancia.—*Juarez.*—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

Hidalgo.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

Rayon.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

Trolo.—Un guarda-trancas, \$0 50; 182 50.

Morelos.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.—Un velador en el rastrillo del ferrocarril de Toluca, 0 66; 240 90.—Suma \$423 40.

Vallejo.—Un guarda-trancas \$0 50; 182 50.

Nonoalco.—Un guarda-trancas, \$0 50; 182 50.

La Coyuya.—Un guarda-trancas, ... \$0 50; 182 50.

Visitadores.—Tres visitadores de recaudaciones y receptorías, á \$2,401 70: 6 58; 7,205 10.—Suma total \$185,956 40.

2. La planta de las receptorías foráneas será la que para ellas fija la última ley de presupuestos.

3. El administrador podrá libremente cambiar á los recaudadores y á los empleados, destinándolos á aquellas ocupaciones para que sean más á propósito segun su aptitud.

4. El administrador, dentro del término improrogable de dos meses, propondrá á la Secretaría de Hacienda un Reglamento para la Administracion principal de Rentas, recaudaciones y oficinas de su